JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: ***110013335012 2019-00466-00***
ACCIONANTE: *NUBIA MAYERLY SISA MURILLO*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL*

Bogotá, D.C. 29 de octubre de 2019

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado ***ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA*** *instaurada, por la señora* ***NUBIA MAYERLY SISA MURILLO*** *en contra del* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL*** *por la vulneración de su derecho fundamental de petición*

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR *personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

1. *Al Ministro de Salud y Protección Social*
2. *Al accionante*

SEGUNDO. REQUERIR *al Ministro de Salud y Protección Social para que en el término de* ***DOS DIAS*** *dé contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S.
ACCIONADO: JUAN PABLO URIBE RESTREPO, MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NUBIA MAYERLI SISA MURILLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.182.412 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.577 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante su Honorable Despacho, con el fin de instaurar **ACCIÒN DE TUTELA**, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y por el Decreto 306 de 1992, en contra del Señor **JUAN PABLO URIBE RESTREPO, Ministro de Salud y Protección Social,** para que por medio de sentencia sea tutelado mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÒN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL CONCULCADO

Violación al **DERECHO DE PETICIÒN** consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"ARTÌCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

SITUACIÒN FÁCTICA

1.-) En uso del DERECHO DE PETICIÒN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, presenté solicitud de información bajo radicado No 2019 42301485292 dirigido al Doctor JUAN PABLO URIBE RESTREPO, MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el día 12 de septiembre de 2019, en el cual se solicitó:

1.1 ***"en los términos del Decreto 969 de 2017, que introdujo la interrupción para que opere la firmeza de reconocimiento, sírvase informar ¿Cuál es el término legal para que la Superintendencia Nacional de Salud conozca del informe de cierre de orden de reintegro?, ¿Cuál es el termino legal y el procedimiento aplicable para que este órgano de control profiera y notifique el acto administrativo que ordena o no el reintegro?, y***

¿Cuál es el término legal para que la Superintendencia Nacional de Salud, profiera y notifique el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contra la orden de reintegro?

1.2 ¿Sírvase informar cual es la postura institucional respecto lo consignado por a Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado frente a la no aplicación del procedimiento sancionatorio regulado en el CPACA, en los procesos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, contemplado en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002?

1.3 sírvase informar cómo debe entenderse el fenómeno jurídico de la INTERRUPIÓN contemplado en el literal d) del artículo 1 del Decreto 969 de 2027 respecto del acaecimiento del fenómeno jurídico de la firmeza de reconocimiento; ¿Acaso debe entenderse como lo sostiene la jurisprudencia y los doctrinantes, que se entiende narrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar el conteo de la firmeza de dos años contemplado en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 1753 de 2105?

ANTECEDENTES

1.-) El día 12 de septiembre del 2019, la suscrita presentó y radicó derecho de petición de consulta bajo radicado No 2019 42301485292, dirigido al **Dr. JUAN PABLO URIBE RESTREPO, MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitando dar respuesta frente a la información incoada en la petición elevada ante su respetada institución en relación a los términos perentorios estipulados dentro del proceso administrativo de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del SGSSS.

2.-) A la fecha no se ha recibido respuesta de *fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en* la petición, no obstante haber transcurrido el término **legal de quince (15) días** como lo prevé la Ley 1755 de 2015., concretándose la violación al Derecho Fundamental de Petición.

PETICIONES

1.-) De acuerdo con lo anteriormente señalado, solicito a la Honorable Corporación respetuosamente se sirva Tutelar mi Derecho Fundamental al **DERECHO DE PETICIÒN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2.-) Se ordene a la Entidad Accionada **Señor JUAN PABLO URIBE RESTREPO – MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta de *fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y me sea notificada y sea allegada toda la información*, so pena de las sanciones de Ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

Todo lo anterior de acuerdo con los hechos narrados anteriormente y con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÒN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:

"

...ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art 1), la pronta resolución de las peticiones. ***La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST- 219 del 4 de mayo de 1994,*** *Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.) (negrilla y subrayado pertenecen al suscrito).*

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-803 de 2005, Sentencia T-448 de 2004, Sentencia T-873 de 2001, Sentencia T498-2000, Sentencia T-170 de 1996, Sentencia T-164 de 1996, Sentencia T-138 de 1994, Sentencia T- 468 de 1992, Sentencia T-456 de 1992, Sentencia T-295 de 2007, Sentencia T-504 de 2000, Sentencia T-459 de 1992, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia T-327 de 2004, Sentencia C-818 de 2011, Sentencia T-609 de 2000, Sentencia T-021 de 1998, Sentencia T-246 de 1997, Sentencia T 572 de 1993.

PRUEBAS

1.-) En siete (7) folios copia del escrito del derecho de petición formulado y radicado ante El Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 12 de septiembre del 2019, bajo radicado No 2019 42301485292

NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 # 32-76 Piso 1, o correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

A la suscrita en la carrera 13 No 40B-41, o al correo electrónico: maye.opcionlegal@gmail.com

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto que no he presentado otra Acción de tutela respecto de los mismos Hechos; Derechos y Amparos a los solicitados por la presente acción.

ANEXOS

1.-) El enunciado en el acápite de pruebas documentales.

2.-) Certificado de Existencia y Representación Legal.

Atentamente,

NUBIA MAYERLY SISA MURILLO
C.C: 1.010.182.412
T.P: 203.577 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 2019423 01485292
DEST: 1160 G. CONSULTAS REM: SALUDVIDA EPS
2019-09-12 11:24 Fol: 1 Anex: 8 Desc Anex: NA
Consulte su trámite en http://www.minsalud.gov.co Cód veri: fdn62

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2019.

Doctor
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32-76 Piso 1.
Bogotá.

REFERENCIA: Proceso Administrativo de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del SGSSS
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA

NUBIA MAYERLY SISA MURILLO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.412 expedida en la ciudad de Bogotá, haciendo uso del mecanismo constitucional previsto en el artículo 23[1] de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y los artículos 5, 15, 21 y 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito elevar ante su Despacho SOLICITUD DE CONSULTA, en torno al desarrollo del procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, como me permito exponer a continuación, especialmente en lo relativo a los plazos con los que cuenta la administración para adelantar y culminar el mismo.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo tercero (3) del Decreto 1281 de 2002, se establece como norma base del proceso de reintegro reconocidos o apropiados sin justa causa, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud*

[1] **ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC."

El postulado normativo en cita, describe de forma general el proceso administrativo que deben adelantar las autoridades competentes con el objetivo de recuperar aquellos recursos que han sido girados injustificadamente a los diferentes actores del SGSSS; vale la pena indicar que ésta norma únicamente se ocupó de definir los sujetos que hacen parte del proceso, así como las acciones que se desprenden del mismo, omitiendo establecer los términos con los que cuenta la administración para resolver la situación jurídica de aquellos actores que se encuentren incursos en este tipo de actuaciones administrativas.

Siguiendo con la línea normativa que regula el proceso en cuestión, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2014 -2018; puntualmente en el artículo 73 fijó los parámetros para adelantar los procesos de recobro, reclamaciones y *reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, en los siguientes términos:*

> *ARTÍCULO 73. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:*
>
> *(...) Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Lo anterior, advierte que en los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna. Según lo anterior, los actores del flujo de recursos cuentan con 2 años para perseguir la recuperación de los recursos, so pena de operar la firmeza en el reconocimiento.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, creó una nueva regla en materia de reintegro consistente en la configuración del fenómeno jurídico de la firmeza del reconocimiento para aquellos giros realizados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015; tal como se observa a continuación:

> *"Artículo 16. **Descuentos por multiafiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS**. Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multiafiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.*
>
> *No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multiafiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción. **Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley".*** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Esta postura normativa fue reafirmada por el artículo 1 del Decreto 1829 de 2016, disposición que cobijó aquellos reconocimientos realizados con anterioridad al 09 de junio de 2013:

> "ARTÍCULO 1º. Adiciónese al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el Capítulo 6, titulado "De la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud", el cual quedará así
>
> *ARTÍCULO 2.6.1.6.2. De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. En el marco de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedaran en firme transcurridos 2 años después de su realización; para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015. dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.*
>
> *De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir de su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna.*

Por su parte, el Decreto 969 de 2017, por el cual se modificó el artículo 2.6.1.6.1 del Decreto 780 de 2016, fijó algunas definiciones para dar claridad a la aplicación de los términos de firmeza de las operaciones jurídicas anteriores, determinando que la reclamación corresponde a la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de. reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, por parle del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces, con la cual se da inicio a dicho procedimiento y SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA FIRMEZA sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.

Ahora bien, de cara al procedimiento del proceso de reintegro, mediante la Resolución No. 3361 de 2013, se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, contemplando los tiempos con los que cuenta el Administrador Fiduciario para iniciar el proceso de reintegro, así como del término para enviar a la Superintendencia Nacional de Salud en aras de que esta profiera el Acto Administrativo que ordena el reintegro.

II. CONSIDERANDOS

En este punto, es importante precisar que el cómputo de términos en un proceso administrativo y/o judicial resulta de vital importancia en el desarrollo del mismo, para conocer las oportunidades procesales en que corresponde actuar cada una de las partes, las figuras de interrupción y suspensión de términos procesales entran a jugar un papel relevante, pues afectan el cómputo ordinario de los términos con los efectos que cada una de ellas trae consigo.

Los términos procesales, en palabras de la Corte Constitucional, son una oportunidad dada por la ley para que se lleven a cabo acciones que deben cumplirse dentro del proceso, ya sea por parte del juez, las partes, terceros que intervienen o auxiliares de justicia (Corte constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 371-11). Los términos procesales permiten el ejercicio del derecho sustancial, y su importancia radica en que se configuran como pieza clave para garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso, y por ello van de la mano de principios constitucionales y legales que acompañan el proceso en todo momento.

Como fundamento Constitucional y Legal, es necesario delimitar las oportunidades y etapas de un proceso, pues de esta forma surge una garantía al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; por ello, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 1165/ 03 señaló: (...) DEJAR AL LIBRE ARBITRIO DE LOS SUJETOS PROCESALES EL SEÑALAMIENTO DE LAS DISTINTAS OPORTUNIDADES Y ETAPAS DE UN PROCESO, AFECTARÍA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD DE LAS PARTES, LA ECONOMÍA PROCESAL Y, EN ESPECIAL, TORNARÍA DE DIFÍCIL REALIZACIÓN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. (Mayúscula, negrilla y subrayado fuera de texto)

El señalamiento de términos procesales otorga CERTEZA a los participantes de cualquier proceso sobre el momento en el que ocurrirán las diferentes etapas del mismo, permitiendo así que se otorguen o consoliden a quienes acuden a la jurisdicción las situaciones jurídicas

esperadas, ELLO ES CONOCIDO COMO SEGURIDAD JURÍDICA. De conformidad con lo anterior, es necesario señalar el principio de continuidad y perentoriedad que rige cualquier procedimiento.

Ahora bien, en este punto y atendiendo a los términos del Decreto 969 de 2017, por el cual se modificó el artículo 2.6.1.6.1 del Decreto 780 de 2016, en el cual se contempla la figura de la INTERRUPCION DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA FIRMEZA DE RECONOCIMIENTO sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013, es importante señalar:

- El artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 Código general del Proceso, hace referencia al cómputo de términos, en el que se evidencia la figura de interrupción y suspensión de términos y sus respectivos efectos.
- Rojas Gómez (2013) en su libro Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil, expresa:

  > *"La interrupción hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar el conteo. Sólo cabe respecto de los términos que empiezan a correr desde la notificación de la providencia, y acaece cuando se solicita aclaración de la providencia o cuando se interpone recurso de reposición en contra de ella (p.175)". (negrilla y subrayado fuera de texto).*

- Fernando Hinestrosa (2006) en relación con esta figura señala que aquí el tiempo corrido se borra, resaltando su efecto retroactivo, seguido de la distinción que de forma instantánea el autor menciona en relación con la suspensión, la cual es la operatividad de la segunda únicamente hacia futuro.
- Hernán Fabio López Blanco (2016) sostiene en relación con la interrupción de términos lo siguiente: (...) es a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición, que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada (P.484) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Se puede colegir del anterior postulado normativo que, dentro del procedimiento de reintegro adelantado por la Adres, así falte un día para que se cumpla el término de dos años en que opere la firmeza de reconocimiento, al remitir la solicitud de aclaración, se interrumpe el plazo para que opere este fenómeno jurídico de firmeza de reconocimiento, lo que nos lleva a pensar que este término ya no es de dos años, si no de cuatro años, premiando por ello a la administración en su falta de diligencia, acomodando las normas a su favor para dejar desprovistos a los sujetos procesales que hacen parte de éste proceso.

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades al interior del sistema, regulo aspectos esenciales del procedimiento, como lo deja entrever los lineamientos consagrados en las Leyes 1949 de 2019, 1716 de 2019 (norma vigente), Decreto 1829 de 2016, Decreto 969 de 2017, y las Resoluciones 3361 de 2013. 4358 de 2018, **guardando silencio frente al término que se le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver,**

expedir y notificar el acto administrativo que ordene o no el reintegro de los recursos, como también el término que este Ente de Control debe tener para resolver y notificar la resolución que resuelva el recurso con el cual queda en firme la decisión adoptada.

Por su parte, la Sala de consulta del Consejo de Estado dejó sentada su postura respecto de que la finalidad, el contenido el alcance para los procedimientos de reintegro[2] DIFIERE de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio por ende no es admisible remitirse a las normas que regulan el procedimiento sancionatorio en Colombia, para adelantar y culminar el trámite del proceso administrativo de reintegro.

Para concluir, el hecho de tener un proceso de reintegro de recursos, en término indefinido en el tiempo o peor aún mantener a los sujetos procesales vinculados al mismo en estado de irresolución e indefinición de su situación, CONSTITUYE UNA VERDADERA AFRENTA AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, la consagración de etapas dentro de un proceso ya sea administrativo o judicial delimitados por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos , constituye la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia. Lo anterior encuentra sustento evidente en la necesidad de cumplir con los principios de celeridad, igualdad, eficacia economía e imparcialidad consagradas en el artículo 209 de la Constitución Política, como principios rectores de la administración pública.

Al respecto la Corte manifestó:

> *"la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales (...) puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso" la determinación de los mismos conduce a certificar la oportunidad de actuación a impulsar el procedimiento y a inferir la fecha de su resolución; si bien del mismo modo permite fijar las sanciones aplicables a quien los incumple. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Además, sostuvo esta corporación:

> *"Resulta necesario entonces que las etapas del procedimiento se encuentren claramente parceladas a fin de que su identificación sea posible y pueda determinarse el inicio de la etapa subsiguiente como requisito para culminación del procedimiento. De ello puede inferirse que cuando la Ley o el reglamento omiten señalar en un procedimiento específico cual es el término dentro del cual debe agotarse una actuación respectiva, ésta queda expuesta a una situación de indefinición que la hace virtualmente inoperante.*

La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad que ha sido entendido por la doctrina como "la división del proceso en una serie de etapas de momentos o periodos

[2] Articulo 3 decreto 1281 de 2002

fundamentales (...) en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor" (sentencia Corte Constitucional C-416 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonel).

De todos los argumentos anteriormente expuestos, es factible concluir que:

- El termino para que opere la firmeza de reconocimiento es de dos años contados a partir de la presunta apropiación.
- Que, a partir de junio de 2017, la solicitud de aclaración que emite el Administrador fiduciario, INTERRUMPE el termino para que opere la firmeza de reconocimiento.
- Que normativamente sólo se encuentra regulado los términos para adelantar el proceso de reintegro desde la instancia en que se conoce el hecho generador de la apropiación sin justa y causa, hasta el momento en que el administrador fiduciario emite el informe de Cierre.
- Que existe un vacío normativo, referente al término legal con el que cuenta la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer y fallar en firme el AA que ordena el reintegro.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta las competencias atribuidas en materia de salud a su Despacho, se solicita absolver las siguientes inquietudes:

III. PETICIONES

3.1. En los términos del decreto 969 de 2017, que introdujo la interrupción para que opere la firmeza de reconocimiento, sírvase informar ¿cuál es el término legal para que la Superintendencia Nacional de Salud conozca del informe de cierre de orden de reintegro? , ¿Cuál es el término legal y el procedimiento aplicable para que éste Órgano de Control profiera y notifique el acto administrativo que ordena o no el reintegro?, y ¿cuál es el término legal para que la superintendencia nacional de salud, profiera y notifique el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contra la orden de reintegro?

3. 2.-Sírvase informar cual es la postura Institucional respecto a lo consignado por la sala de Consulta Civil del Consejo de Estado[3]frente a la no aplicación del procedimiento sancionatorio regulado en el CPACA, en los procesos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, contemplado en el artículo 3 del decreto 1281 de 2002.?

---

[3] Concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación interna 2235 y 2235 adición, número único 11001030600020140025800, Consejero Ponente: Namén Vargas Álvaro.

3.3.- Sírvase informar cómo debe entenderse el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN contemplado en el literal d) del artículo 1 del Decreto 969 de 2017 respecto del acaecimiento del fenómeno jurídico de la firmeza de reconocimiento; ¿acaso debe entenderse como lo sostiene la jurisprudencia y los doctrinantes, que se entiende borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar el conteo de la firmeza de dos años contemplado en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 1753 de 2015?.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 13 No 40B-41 de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico maye.opcionlegal@gmail.com

Atentamente,

NUBIA MAYERLY SISA MURILLO
C.C. 1.010.182.412
T.P. 2013.577 del C.S. de la J.